



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1358

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00319, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], Rodríguez, actuando como representante de la Procuraduría General Administrativa.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] e Ybo [REDACTED] y Dr. [REDACTED].
3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a la Armada de la República Dominicana el 1 de octubre de 2001, con el grado de cadete. Posteriormente, en el marco de las investigaciones realizadas por la Dirección de Inteligencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Naval (M-2), se emitieron diversas notas informativas entre diciembre de 2023 y enero de 2024 relacionadas con la detección de una embarcación presuntamente vinculada a actividades ilícitas, la organización de un viaje ilegal hacia Puerto Rico y alegadas vinculaciones de miembros de la Armada con dichas actividades.

5. En particular, mediante nota informativa de fecha 4 de enero de 2024, se consignó información proveniente de una fuente confidencial, según la cual el [REDACTED], entonces comandante de la Subzona [REDACTED] (UT-6), presuntamente habría tenido participación en hechos relacionados con un cargamento de sustancias controladas incautado en San Pedro de Macorís.

6. Como consecuencia de las investigaciones desarrolladas por la Dirección de Asuntos Internos y el cuerpo jurídico de la Armada, el 22 de enero de 2024, se emitió un informe con resultados y recomendaciones respecto de varios miembros de la institución, recomendándose la cancelación del nombramiento del señor [REDACTED]. Esa recomendación le fue notificada el 6 de febrero de 2024, mediante acto de alguacil núm. 99/2024.

7. Inconforme con esa decisión, [REDACTED] interpuso un recurso de apelación el 15 de febrero de 2024, ante el Estado [REDACTED] de las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fuerzas Armadas. Posteriormente, el 26 de marzo de 2024, mediante acto núm. 03-2024, ese órgano rechazó el recurso y ratificó la recomendación de cancelación, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00319, de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de junio de 2024, incoado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [REDACTED] [REDACTED] en el rango de "[REDACTED]" que ostentaba al momento de su cancelación; con todas sus calidades y atributos pagando los salarios y derechos adquiridos (proporciones de salarios de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06 de febrero de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso por falta de notificación de la sentencia. **Segundo medio:** Errónea apreciación de la legitimación pasiva necesaria (arts. 12 y 34 Ley 2-23; principio de legalidad procesal). **Tercer medio:** Falta de objeto que motivo la decisión; ponderación correcta de los actos administrativos complejos (art. 7 Ley 2-23). **Cuarto medio:** Desnaturalización y valoración arbitraria de la prueba (art. 12 y 34 de la Ley 2-23). **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente en la sentencia (art. 12, 34 de la Ley 2-23). **Sexto medio:** Mala aplicación del debido proceso administrativo militar. **Séptimo medio:** Violación del art. 25 de la Constitución (prohibición de reintegro)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Namphi A. Rodríguez

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [REDACTED], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida [REDACTED], fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 240/2026, de fecha 24 de abril de 2026, instrumentado por el alguacil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio, entregado a [REDACTED], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] depositó su memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2026 en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [REDACTED] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, y, en consecuencia, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

17. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfacer el presupuesto de admisibilidad instituido por la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

¹ Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

“1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos”² (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial³ en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derechos fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I⁴ de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema

² SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

³ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

⁴ Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (...) Párrafo I.- “En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.*

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.”



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que, se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso⁵.

29. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de

⁵ Énfasis particular añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

30. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer medio de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por violación al derecho de defensa y del debido proceso, desnaturalización de las pruebas y falta de motivación haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

31. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición.*

32. En ese sentido, en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los derechos fundamentales de defensa, contradicción, tutela judicial efectiva y acceso al recurso, protegidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 12 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 107-13 y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al dictar sentencia sin que todas las partes involucradas fueran debidamente notificadas de la audiencia fijada para su lectura.

33. Alega que el auto núm. 6,587-2025, de fecha 2 de julio de 2025, ordenó la comunicación de la audiencia únicamente a determinadas partes, omitiendo la notificación al Estado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la República Dominicana, órgano que según sostiene constituía una parte necesaria del proceso, la cual no figuró entre los destinatarios de la comunicación ni fue debidamente citada.

34. Asimismo, denuncia la existencia de errores materiales en la sentencia, toda vez que el tribunal *a quo* hizo referencia al Ejército de República Dominicana y al eventual reintegro del recurrente a las filas del Ejército Nacional, pese a que está acreditado en el expediente que el señor [REDACTED] pertenecía a la Armada de República Dominicana.

35. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 20 de junio de 2024, el señor [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. En fecha 03 de julio de 2024, mediante auto núm. 8076-2024, la Presidencia del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, ordenó que la instancia del presente expediente le fuera comunicado a la parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa respecto al presente recurso; actuación comunicada mediante el acto núm. 2004-2024, de fecha 23 de julio de 2024, del protocolo del ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 26 de agosto de 2024, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deposito por ante la secretaria del presente tribunal, el escrito de defensa. En fecha 03 de septiembre de 2024, mediante auto núm. 9431-2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó notificar al señor [REDACTED] [REDACTED], el escrito de defensa antes mencionado, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa, actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2024, producido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al correo electrónico [REDACTED]. En fecha 29 de octubre de 2024, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], deposito por ante la secretaria del presente tribunal, escrito de réplica. En fecha 25 de marzo de 2025, mediante auto de puesta en mora núm. 04761-2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno a la Procuraduría General Administrativa (PGA), producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; actuación comunicada mediante el acto núm. 138-2025, de fecha 04 de abril de 2025, del protocolo del ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento del presente asunto. Mediante Auto núm. 2 [REDACTED] 8 de fecha 02 de julio de 2025, del Juez presidente de esta Sala, la presente acción fue designada a juez. (...) Parte recurrente PRUEBAS APORTADAS 1. Copia del acto de alguacil No. 99/2024



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 6 de febrero 2024, del Min. [REDACTED], contentivo de recomendación de cancelación de nombramiento y desvinculación del recurrente como oficial de la armada dominicana 2. Copia del Recurso de apelación interpuesto de fecha 15 de febrero 2024, recibido por el oficial [REDACTED], (RRD) a la 1:24 PM, en contra del acto administrativo de fecha 22 de enero del 2024, contentivo de 26 págs.; a fin de probar que el recurrente a impugnado dicho acto por la vía correspondiente y sin que el Estado [REDACTED], agotara el debido proceso, estando pendiente de conocer dicho recurso, estos procedieron a emitir el oficio mediante el cual le piden al Presidente de la República la separación del recurrente; 3. Copia del acto de alguacil núm. 209/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [REDACTED], contentivo de 2 págs.; con el cual se prueba que al Estado Mayor y sus miembros se le notificó el recurso de apelación ut supra mencionado; 4. Copia del acto de alguacil No. 590/24 de fecha 16 de mayo 2024, del Min. [REDACTED], contentivo de intimación y puesta en mora, al estado [REDACTED], a los fines de que respondiera el recurso de apelación nunca respondido hasta la fecha. 5. Copia del acto de alguacil No. 622/2024 de fecha 23 de mayo 2024, del Min. [REDACTED], Contentivo de formal intimación y puesta en mora al [REDACTED], Vicealmirante [REDACTED], a los fines de que explicara los términos que había sucedido con el recurso de apelación del recurrente a la fecha no respondido por dicho oficial jefe de la armada dominicana, en franca violación de la ley 107-13. 6. Copia del informe titulado Case Embarcación abandonada en la playa cabuya 29-12-2023, de 13 págs., con imágenes y fotos a colores; a fin de demostrar que en su página 8, se determinó que dicha embarcación "no había nada comprometedor" la cual se realizó en presencia del Ministerio Público y en dichas imágenes aparece una miembro de la fiscalía de San Pedro de Macoris junto a miembros de la DNCD, por tanto, no puede hablarse que hubo drogas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ya que dichos miembros de la DNCD, no encontraron nada comprometedor ni rastro de drogas en dicha embarcación; 7. Copia de la certificación de una (1) pág., firmada por la Lic. [REDACTED], fiscal de la Provincia de Sto. Dgo.; que demuestra que contra el señor [REDACTED], no existe denuncia ni querella en materia penal. 8. Certificación de una (1) pág., firmada por la Lic. [REDACTED], Coordinadora de la fiscalía de San Pedro de Macorís; que demuestra que contra el señor [REDACTED], no existe denuncia ni querella en materia penal. 9. Copia del Acta núm. 03-2024, de fecha 26/3/2024. 10. Copia del acto de alguacil núm. 162/2024, de fecha 6 de Junio 2024, instrumentado por el alguacil [REDACTED], contentivo de 2 págs.; con el cual se prueba que al Estado Mayor y sus miembros notificaron la certificación de fecha 03 de junio de 2024 Parte recurrida: 1. Copia del acto No.2004/2024 del Ministerial [REDACTED], contentivo de notificación del recurso de que se trata 2. Copia del Auto núm. 8076-2024 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia del acto de alguacil núm. 99/2024, del ministerial [REDACTED], contentivo de notificación de recomendación de cancelación de nombramiento del señor [REDACTED]. 4. Copia del acto núm. 209/2024 del ministerial [REDACTED], contentivo de notificación de apelación. 5. Copia del acto núm. 162/2024, del Ministerial [REDACTED], contentivo de notificación de información sobre resultados de la reunión celebrada por el [REDACTED], en fecha 26 de marzo de 2024. (...) 25. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso en la separación del recurrente, señor [REDACTED] de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del Presidente de la República tras la recomendación del [REDACTED] de República Dominicana conforme se extrae del estudio combinado de los artículos 128 de la Constitución dominicana y 175 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la ley 139-19, orgánica de las fuerzas armadas. 26. En ese orden de ideas, conforme los alegatos y piezas depositadas por las partes, este colegiado luego de analizarlas minuciosamente verifica que el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA procedió a cancelar al [REDACTED] [REDACTED], ARD, sin que conste la celebración de un juicio disciplinario, conforme refiere la Ley núm. 139-13, lo cual configura una grave transgresión al principio de legalidad y a los derechos fundamentales del mencionado recurrente. Tampoco hay constancia en el expediente por medio de la cual se pueda advertir que la destitución del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cumplió con el mandato del artículo 175 de la Ley 139, es decir, que la recomendación de cancelación haya sido remitida para fines de aprobación al Presidente de la República. 27. En efecto, que conforme al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y quien alega estar liberado debe justificar el hecho que produjo la extinción de su obligación; que trasladado al ámbito del contencioso administrativo, este principio impone al ente público recurrido la carga de probar la legalidad de su actuación, en especial cuando se trata de actos que afectan derechos fundamentales de un servidor público; que en el presente caso, el MINISTERIO DE DEFENSA mediante sus piezas probatorias aportadas, no ha presentado ningún documento, acta ni informe debidamente notificado que acredite la celebración de un juicio disciplinario con las garantías mínimas establecidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley núm. 107-13; que, por el contrario, del examen de las piezas aportadas no existe evidencias de que se haya emitido un acto administrativo emanado del Presidente de la República, por medio del cual quedara aprobada y autorizada la cancelación del nombramiento del señor [REDACTED] [REDACTED] como "[REDACTED] [REDACTED]" de la Armada de la República Dominicana, situación que evidentemente transgrede en perjuicio del recurrente el debido proceso disciplinario sancionador contenido en los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículos 69 párrafo 10 y 128 de la Constitución dominicana y 174 de la ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas armadas. 28. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal estima pertinente ACOGER como al efecto acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor [REDACTED] contra la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse probado que esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso sancionador, al proceder a la cancelación del nombramiento del recurrente omitiendo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 174 de la ley 139-13, disponiendo en consecuencia su reintegro a las filas de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "[REDACTED]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo además el pago de todos los salarios y haberes dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06 de febrero de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial (Daños y Perjuicios). 29. La parte recurrente, [REDACTED], solicita que sean condenados los señores: 1º [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ARD ([REDACTED]), 2º [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ERD (Vice [REDACTED] [REDACTED] para Asuntos Militares.) 3º Vicealmirante [REDACTED] [REDACTED], ARD (Vice [REDACTED] para Asuntos Navales y Costeros) 4º [REDACTED] Piloto [REDACTED] [REDACTED], FARD (Vice [REDACTED] para Asuntos Aéreos y Espaciales.) 5º El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ERD (Inspector General de las Fuerzas Armadas.) 6º [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ERD ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Ejército de la República



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana.) 7°Vicealmirante [REDACTED],
ARD ([REDACTED] de República Dominicana.) 8° [REDACTED],
[REDACTED],
FARD ([REDACTED] Fuerza Aérea de República Dominicana.) 9°
[REDACTED], FARD
(Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa), al pago de
veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), como justa indemnización por los
daños morales y patrimoniales que le han causado a la parte recurrente. (...) 37.
En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal
estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la
presente decisión, cuando se ordenó el pago de todos los salarios vencidos
desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia,
así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes,
montos de vacaciones y demás derechos adquiridos. Sin embargo, en adición a
estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños
ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los
representantes de las referidas instituciones, motivos por los que esta sala
procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará
constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic).

36. El Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de
fecha 11 de enero de 2017 que (...) *las garantías mínimas establecidas en el artículo
69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador
administrativo.*

37. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de
defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la
finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁶; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

38. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por el ahora recurrido [REDACTED] [REDACTED] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana,

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institución que fue regularmente puesta en causa mediante auto núm. 8076-2024, de fecha 3 de julio de 2024, y notificada a través del acto núm. 2004-2024, de fecha 23 de julio de 2024. Asimismo, consta que dicha institución compareció al proceso, depositó oportunamente su escrito de defensa, ejerció contradicción respecto de las pretensiones formuladas por el recurrente y participó plenamente en el desarrollo de la instancia.

39. Del mismo modo, consta la participación de la Procuraduría General Administrativa en el procedimiento, de lo que se evidencia que el proceso fue desarrollado con observancia de las garantías fundamentales que integran el debido proceso.

40. En ese sentido, no se advierte que la alegada falta de comunicación del auto de fijación de audiencia para la lectura de la sentencia al Estado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o a la Armada de República Dominicana haya generado una situación de indefensión susceptible de afectar la validez de la decisión impugnada.

41. En tal sentido, la citación del Ministerio de Defensa resultaba suficiente para garantizar el respeto al principio de contradicción y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, toda vez que dicho órgano fue debidamente puesto en causa y asumió la representación y defensa de los intereses de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración en el presente litigio. Valiendo resaltar que la Armada de República Dominicana forma parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas bajo la rectoría del Ministerio de Defensa, por lo que la ahora recurrente no ha demostrado que su comparecencia separada constituyera una condición indispensable para la válida sustanciación del proceso.

42. Por otro lado, en relación a los alegados errores materiales contenidos en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente se limita a señalar que en determinados apartados de la decisión el tribunal *a quo* hizo referencia al Ejército de República Dominicana, pese a que el ahora recurrido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pertenecía a la Armada de República Dominicana. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo identificaron correctamente al ahora recurrido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Armada de República Dominicana, analizaron la legalidad de su cancelación en dicha condición y dispusieron expresamente su reintegro a las filas de esa institución.

43. De lo anterior se desprende que las referencias señaladas por la ahora recurrente constituyen simples errores materiales de redacción que no alteran la correcta individualización de las partes, no generan incertidumbre respecto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del objeto de la controversia, ni inciden en la solución jurídica adoptada por los jueces del fondo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

44. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al atribuir naturaleza de acto administrativo al acta núm. 03-2024, emitida por el Estado [REDACTED] [REDACTED], pese a que dicha actuación constituye únicamente una recomendación de cancelación de nombramiento carente de efectos jurídicos propios. Alega que, conforme a la Constitución y a la Ley núm. 139-13, la potestad de cancelar el nombramiento de oficiales militares corresponde exclusivamente al presidente de la República, por lo que solo la decisión presidencial constituye el acto administrativo definitivo susceptible de producir efectos jurídicos. En consecuencia, entiende que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre una actuación preparatoria e interna, prescindiendo del verdadero acto impugnado y resolviendo sin un objeto idóneo de control jurisdiccional, en violación de los principios de juridicidad, competencia, debido proceso administrativo y tutela judicial efectiva.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció las consideraciones precedentemente transcritas en el considerando 35 de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* no otorgó a la referida recomendación efectos jurídicos definitivos ni la consideró, por sí sola, como el acto administrativo generador de la modificación de la situación jurídica del administrado; que, por el contrario, verificó que en el expediente no existía constancia de la celebración de un juicio disciplinario conforme a la Ley núm. 139-13, ni evidencia de la emisión de un acto emanado del presidente de la República mediante el cual fuera aprobada la cancelación del nombramiento del ahora recurrido [REDACTED], aspectos que constituyeron el fundamento esencial de su decisión.

47. En ese sentido, los jueces del fondo ejercieron el control de legalidad que les corresponde respecto de la actuación administrativa que produjo la separación del ahora recurrido de las filas militares, comprobando que dicha actuación no se encontraba respaldada por el acto definitivo exigido por la Constitución y la ley para disponer válidamente la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas.

48. Así las cosas, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* no fundamentó el reintegro del ahora recurrido en la sola existencia, ni en la nulidad de la recomendación de cancelación contenida en el acta núm. 03-2024, sino en la comprobación de que el Ministerio de Defensa de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la República Dominicana procedió a su separación de las filas militares sin que constara la celebración del juicio disciplinario previsto por la Ley núm. 139-13 y sin que existiera evidencia de la aprobación presidencial exigida por el artículo 175 de dicho texto legal. En consecuencia, al sustentarse la decisión impugnada en la inobservancia del procedimiento legalmente establecido y en la ausencia del acto definitivo requerido para la validez de la cancelación del nombramiento de un oficial de las Fuerzas Armadas, y no en una mera actuación preparatoria o recomendación administrativa, esta Tercera Sala es de criterio que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

49. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al afirmar la inexistencia de un procedimiento disciplinario previo a la cancelación del nombramiento del ahora recurrido [REDACTED].

50. Sostiene también que esa apreciación no se corresponde con las piezas del expediente, toda vez que consta la designación de una junta de investigación, la realización de actuaciones investigativas que culminaron con la recomendación de cancelación por faltas graves, así como la notificación de dicha recomendación mediante acto de alguacil núm. 99/2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Aduce, además, que el Estado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conoció el caso y emitió recomendación en el mismo sentido, que el Ministerio de Defensa elevó solicitud de cancelación al presidente de la República, y que finalmente el Poder Ejecutivo aprobó dicha cancelación mediante oficio núm. 0421 de fecha 18 de abril de 2024, lo que demostraría, alegadamente la existencia de un procedimiento disciplinario completo ajustado a la Ley núm. 139-13 y a las normas que rigen el régimen de los miembros de las Fuerzas Armadas.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció las consideraciones previamente transcritas en el considerando 35 de la presente sentencia.

53. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido⁷.*

⁷ Jacques y [REDACTED], La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*⁸.

55. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta corte de casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*⁹.

56. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*¹⁰.

57. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

⁸ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.

⁹ SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

¹⁰ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero de 2007, BJ. 1155.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

58. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

59. En la especie, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó de manera expresa los documentos y alegatos sometidos a su consideración, valorando las circunstancias invocadas por la ahora recurrente y exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que no constaba acreditada la realización de un juicio disciplinario con las garantías previstas en la Ley núm. 139-13, ni la existencia regular y oportuna de un acto administrativo emanado del presidente de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

60. Asimismo, en cuanto al alegato relativo al oficio núm. 0421, de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual, según sostiene la parte recurrente, el Poder Ejecutivo aprobó la cancelación del ahora recurrido, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no figura entre las piezas descritas, ni ponderadas en la sentencia impugnada, ni se evidencia que el mismo haya sido sometido al debate ante los jueces del fondo. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹¹.

61. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile, razón por la que procede rechazar este aspecto planteado.

62. Por lo demás, del examen de la sentencia impugnada ha podido verificarse que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas invocado, toda vez que no se evidencia que los jueces del fondo

¹¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio de casación examinado.

63. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente arguye en esencia que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente, al no ponderar los elementos del procedimiento disciplinario sancionador seguido contra el señor [REDACTED].

64. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró la existencia de una junta de investigación designada al efecto, cuyas actuaciones culminaron con la recomendación de cancelación del nombramiento por faltas graves, ni la notificación de dicha recomendación mediante acto de alguacil núm. 99/2024, de fecha 6 de febrero de 2024.

65. Aduce, además, que tampoco fue ponderado que el Estado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conoció el caso y recomendó la cancelación del nombramiento, que el Ministerio de Defensa elevó la solicitud correspondiente al presidente de la República, y que finalmente el Poder Ejecutivo aprobó dicha



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cancelación mediante el oficio núm. 0421, de fecha 18 de abril de 2024, conforme al artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

66. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que fueron transcritos en el considerando 35 de la presente decisión.

67. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*¹².

68. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de

¹² SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

69. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*¹³; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

70. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de

¹³ DE VICENTE D. R. “La Demanda en el proceso contencioso administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional”, Aranzadi: España, 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

71. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*¹⁴, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

72. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que *esta debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*¹⁵; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una

¹⁴ 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

¹⁵ Ibidem.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*¹⁶.

73. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *... la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*¹⁷.

74. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

¹⁶ CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

¹⁷ TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*¹⁸.

75. En la especie, del examen de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, las exigencias legales aplicables a la cancelación del nombramiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas conforme a la Constitución y a la Ley núm. 139-13; en

¹⁸ [REDACTED], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

segundo lugar, examinaron las circunstancias en que se produjo la separación del ahora recurrido [REDACTED] de las filas militares, constatando que no se encontraba acreditada la celebración de un juicio disciplinario con las garantías previstas por la ley ni la existencia del acto administrativo emanado del presidente de la República, por medio del cual quede aprobada y autorizada la cancelación del ahora recurrido requerido para disponer válidamente dicha cancelación, de conformidad con la normativa vigente; y, finalmente, justificaron la procedencia del reintegro ordenado como consecuencia de las irregularidades verificadas. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara, precisa y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación derivadas del deber constitucional de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En cuanto a los medios de casación propuestos de los que no se retiene interés casacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

76. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en lo que respecta al sexto y séptimo medios de casación, de los que expone mala aplicación del debido proceso administrativo militar y violación del artículo 253 de la Constitución. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos “dan lugar a violación a diversos textos legales”, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

77. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional *no provoca la inadmisión del recurso*¹⁹, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la

¹⁹ TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j. 10.16.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

78. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes respecto de los alegatos de hecho y derechos sometidos a su consideración, mediante una motivación clara que permite advertir el razonamiento lógico y jurídico aplicado al caso concreto; en esas condiciones, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación.

79. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Procuraduría General Administrativa, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00319, de fecha 2 de julio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.